

za, y se podría decir al contrario, que extendiéndose la jurisdicción de apelación según la Constitución á todas las causas que nacen de ella, de las leyes ó de los tratados de los Estados-Unidos, resultaría que, en ninguna de estas causas, tendría la Corte Suprema jurisdicción originaria (es decir, en primera y última instancia), aun cuando un Estado fuese parte.

Otra cuestión es la de saber si la enmienda undécima hecha á la Constitución ha modificado la jurisdicción confiada al poder Judicial federal. Esta enmienda dice: "No se entenderá que el poder Judicial de los Estados-Unidos, pueda extenderse hasta las causas en ley ó equidad empezadas ó proseguidas contra uno de los Estados-Unidos, por ciudadanos de otro Estado ó por ciudadanos y súbditos de algun Estado extranjero." Sabido es que en la época en que se adoptó la Constitución, todos los Estados se encontraban muy adeudados, y que el recelo de verse demandados ante los tribunales de la Unión para el pago de estas deudas, fué una de las más graves objeciones contra la adopción de la Constitución. Se entablaron algunos procesos, y la Corte Suprema mantuvo su jurisdicción. La alarma se hizo general, como lo hemos dicho ya, y para calmar esos temores se propuso al Congreso la enmienda que precede y que fué adoptada por las Legislaturas de Estado. El motivo de esta enmienda no parece haber sido sustraer la soberanía del Estado á la humillación que pudiera resultar de una comparecencia forzada ante los tribunales de la Unión, porque la enmienda no se aplica ni á las contestaciones entre dos ó más Estados, ni á las contestaciones entre un Estado y un país extranjero; la jurisdicción de la Cor-

te Suprema se extiende á estos casos. Debemos, pues, buscar otro motivo que la dignidad del Estado; y el motivo que se presenta más naturalmente es este: aquellos á quienes la enmienda prohíbe iniciar demanda contra un Estado, y continuar los procedimientos empezados ántes de adoptarse la enmienda, eran probablemente acreedores de ese Estado. No había mucho que temer de que otros Estados de la Unión ó Estados extranjeros fuesen acreedores por sumas muy importantes, y en estos casos se conservaba la jurisdicción de la Corte Suprema de la Unión, porque ella era necesaria al mantenimiento de la paz. La enmienda en cuestión se aplica, pues, á los procesos seguidos por individuos, pero no aquellos procesos intentados por los Estados.

Así, leyendo la enmienda en cuestión, se piensa primero que tiene en vista solamente los casos en que se presenta una demanda por un particular contra un Estado ante los tribunales de la Unión. Y si se examina en seguida el motivo que ha debido hacer admitir la enmienda, se llega á la misma conclusión. Se puede comprender, en efecto, que hay utilidad para el Estado en poder someter á la jurisdicción que le convenga las reclamaciones que le son hechas por particulares, mientras que no hay ningun interés en cambiar las relaciones entre el todo y las partes, y en privar al Gobierno nacional de los medios de proteger por sus tribunales la Constitución y las leyes de la Unión.

Esta enmienda tiene, pues, por objeto impedir que un proceso pudiera empezarse en primera instancia por un particular contra un Estado, pero no impedir la revisión ó intervención de la Corte Suprema por la vía de apela-

cion en los casos sometidos á esa jurisdiccion de apelacion ántes de la enmienda. Así, una causa empezada por un Estado ante un tribunal federal ó de Estado, contra una persona particular y versando sobre la Constitucion, las leyes ó los tratados de los Estados-Unidos, podria ser revisada por la Corte Suprema en apelacion ó por *writ of error*.

Jurisdiccion de la Corte Suprema federal sobre los tribunales de la Union y los tribunales de Estado en apelacion.—Otra cuestion relativa á la jurisdiccion en apelacion de la Corte Suprema de los Estados-Unidos, es la de saber si esta jurisdiccion se extiende exclusivamente á las Cortes inferiores de la Union solamente, ó si se extiende tambien á los tribunales de Estado. La Corte Suprema ha decidido solemnemente que esa jurisdiccion abraza las dos clases de tribunales.

Hemos visto que la jurisdiccion en apelacion era concedida por la Constitucion á la Corte Suprema en todos los casos en que no tiene jurisdiccion originaria, salvando sin embargo las excepciones que pudiera hacer el Congreso. Abraza, pues, todos los casos enumerados por la Constitucion y que no caen exclusivamente bajo su jurisdiccion originaria. Pero los términos de la Constitucion no limitan á la Corte Suprema la jurisdiccion de apelacion. Ninguna duda hay de que el Congreso tiene el derecho de crear una jerarquía de tribunales secundarios á los que puede conferir una jurisdiccion en apelacion lo mismo que la jurisdiccion originaria. Hemos hecho ya observar que el poder Judicial habia sido delega-

do en términos generales al Congreso, y que podia por consecuencia organizarlo á su voluntad.

Si la Constitucion hubiera tenido la intencion de limitar la jurisdiccion en apelacion, á las únicas causas pertenecientes á los tribunales de la Union, necesariamente se seguiria que en todos los casos enumerados por la Constitucion, la jurisdiccion de estos tribunales excluiria la de los Estados. De otra manera, ¿cómo podria extenderse la jurisdiccion á todas las causas que nacieren bajo el imperio de la Constitucion, de las leyes y de los tratados de los Estados-Unidos, y á todas las causas del almirantazgo ó de la jurisdiccion marítima?—Si estas causas pudiesen ser sometidas á los tribunales particulares de los Estados y que ninguna jurisdiccion de apelacion existiese con respecto á estas causas, entónces, la jurisdiccion de apelacion que pertenece á la Corte Suprema, no se extenderia á todas las causas sino á algunas solamente. De la misma manera, si los tribunales de Estado pudieran ejercer una jurisdiccion concurrente con la de los tribunales de la Union, sin revision de parte de la Corte Suprema, la jurisdiccion en apelacion de esa Corte no tendria ningun valor real. En tales circunstancias, para que el poder Judicial federal pueda proceder libremente en su esfera, se deberá considerarlo como exclusivo, y esto no solamente todas las veces que un *casus fœderis* se presente directamente, sino todas las veces en que aun indirectamente se muestre en un asunto pendiente ante un tribunal de Estado. Pero esta interpretacion restringe la jurisdiccion de los tribunales de Estado, mucho más de lo que lo ha querido el Congreso.

En efecto, es cierto que los redactores de la Constitu-

cion han pensado que las causas atribuidas al poder Judicial de la Union no solamente podrian, sino que aun deberian presentarse algunas veces ante los tribunales de Estado, en el ejercicio de su jurisdiccion ordinaria. Con este objeto, el artículo VI dice: "Está Constitucion y las leyes de los Estados-Unidos, que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados hechos ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados-Unidos, serán la su-
prema ley de la tierra; y los jueces en cada Estado, estarán sujetos á ella, á pesar de lo que en contrario dispongan la Constitucion ó las leyes de cada Estado." Evidentemente esta disposicion es obligatoria para los jueces de los Estados en su capacidad oficial; sus decisiones deben reposar no solamente sobre las leyes y la Constitucion del Estado, sino ante todo, sobre la Constitucion, las leyes y los tratados de los Estados-Unidos, porque es ahí donde se encuentra *la ley suprema del país*.

La necesidad de esta disposicion con respecto á las causas sometidas á la jurisdiccion de los tribunales de Estado, nos parece incontestable. Supongamos que existe una obligacion entre ciudadanos del mismo Estado sobre entrega de dinero, y que la ejecucion del contrato sea exigida ante los tribunales particulares del Estado: en este caso, nadie rehusará á esos tribunales una jurisdiccion originaria exclusiva; supongamos además que, en el curso del proceso, el demandado opone para defenderse una ley del Estado que rompe los vínculos del contrato: si esta ley fuese obligatoria, paralizaría la demanda. Pero la Constitucion ha declarado que los Estados no podrian darse leyes alterando los contratos. Si para este caso el Congreso no ha provisto expresamente el envío de la

causa ante el tribunal federal, los tribunales de Estado ¿no deberian pronunciar y juzgar sobre ella? De otra manera, ¿la menor alegacion de este género seria por sí misma un motivo invencible y un obstáculo á toda apreciacion legal de la objecion, pues que no existiría tribunal alguno que pudiera conocer en la causa?

Reconocemos, pues, que la Constitucion ha previsto el caso en que asuntos del resorte del poder Judicial federal pudieran encontrarse originariamente llevados ante un tribunal de Estado; se previó que en el ejercicio de su jurisdiccion ordinaria, los tribunales de Estado tomarian accidentalmente conocimiento de causas concernientes á la Constitucion, las leyes y los tratados de los Estados-Unidos; causas que segun la Constitucion son, sin embargo, del resorte del poder Judicial federal; y como este poder no podia entender en primera instancia, debia poderlo hacer en la apelacion, ó no habria podido conocer de ellas nunca.

La Constitucion procede de esta manera segun una teoría que le es propia, concediendo y organizando los poderes segun las voluntades del pueblo americano que la ha adoptado. Nosotros no podemos, pues, sino explicar esos poderes, y no examinar el pensamiento político ó los principios en que se funda. Así, con razon ó sin ella, la Constitucion ha presumido que las predilecciones de los Estados, sus preocupaciones, sus celos ó sus intereses particulares podian trabar ó impedir la administracion regular de la justicia. Por esto es que, las contestaciones entre Estados, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos reclamando concesiones hechas por diferentes Estados, entre un Estado y ciudadanos ó extran-

jeros, entre los ciudadanos y los extranjeros, es por esto, decimos, que estas controversias someten las partes á las leyes del Congreso y á la jurisdiccion originaria ó en apelacion de los tribunales de la Union. Con respecto á los otros casos designados y que son relativos á la Constitucion, á las leyes y á los tratados de los Estados-Unidos ó que conciernen á los Embajadores, á los otros Ministros públicos, á las causas del almirantazgo ó de la jurisdiccion marítima, justifican la jurisdiccion federal exclusiva, por razones más elevadas fundadas sobre la seguridad pública, la paz y la soberanía del país.

No es esto todo: un motivo de otro género, perfectamente compatible con el respeto más sincero por los tribunales de Estados, puede justificar la apelacion á la Corte Suprema sobre sus decisiones. Este motivo es la importancia y la necesidad de una jurisprudencia uniforme en todos los Estados para todas las causas que tocan á la Constitucion. Jueces de un saber y de una integridad igualmente incontestable, podrian en los diferentes Estados interpretar de una manera diversa un artículo de la Constitucion ó de un tratado. Y sin la existencia de un poder superior para revisar decisiones contradictorias y uniformarlas, las disposiciones de la Constitucion, de las leyes ó de los tratados, no serian obligatorias de la misma manera para todos los Estados. Los inconvenientes de semejante orden de cosas no podian escapar á los sabios redactores de la Constitucion, y ellos no podian remediarlo sino concediendo á la Corte Suprema federal una jurisdiccion de apelacion. Por lo demás, esta interpretacion admitida en todo tiempo por estadistas, publicistas y jurisconsultos, ha sido sancionada por numero-

sas decisiones de la Corte Suprema de los Estados-Unidos.

Dificultad para ciertos casos de la jurisdiccion exclusiva federal.—Pero en la ausencia de decisiones f6rmales de la Corte Suprema federal, seria difícil y tal vez peligroso fijar reglas generales para determinar los casos en que las Cortes federales ejercen su jurisdiccion con exclusion de los tribunales de Estado, sea en virtud de la Constitucion, sea en virtud de leyes del Congreso. Para ciertos casos el poder federal es exclusivo, segun la Constitucion. Para otros casos el Congreso podria ciertamente atribuir al poder federal una jurisdiccion exclusiva, para otros casos todavía no se puede negar que el poder judicial federal y poder judicial de los Estados no tenga una jurisdiccion concurrente, á lo ménos mi6ntras que el Congreso no haya reglamentado la jurisdiccion.

La Constitucion agrega que “la Corte Suprema tendr4 jurisdiccion de apelacion, tanto con respecto al hecho como con respecto al derecho, con las excepciones y bajo los reglamentos que el Congreso hiciere.”

En primer lugar, la apelacion revisa y corrige una causa ya pendiente, pero no crea una nueva; supone necesariamente que la materia ha sido sometida ya á otro tribunal, cuya decision ó procedimiento debe ser revisado. La apelacion puede ser ejercida bajo todas las formas legales. Segun la Constitucion de los Estados-Unidos, para usar de la apelacion no basta la decision de un funcionario cualquiera, es preciso una resolucion otorgada por un funcionario investido de la autoridad judicial y en el ejercicio de sus funciones. El Congreso no podria, segun

la Constitucion, dar á la Corte Suprema el poder de librar una órden contra los funcionarios públicos en general, porque esto seria proceder con jurisdiccion originaria; pero cuando se trata de revisar un procedimiento judicial, el modo de elevarla en apelacion es indiferente. Se puede emplear, como la Legislatura lo prescribe, un *mandamus*, un *writ of error*, una apelacion, etc.

Los modos más usados en los Estados-Unidos para ejercer la jurisdiccion de apelacion, son el *writ of error*, la apelacion, ó un procedimiento particular que tiene por objeto evocar ante otro tribunal el asunto pendiente ante un tribunal inferior. La apelacion es un procedimiento fundado en la ley civil, que toma una causa y la somete á nuevos debates ante otro tribunal, tanto en el hecho como en el derecho. El *writ of error* es un procedimiento fundado en la ley comun de Inglaterra, y que no somete á nuevo exámen sino el punto de derecho. El primer modo se emplea en las causas de equidad y de almirantazgo; el segundo en los procesos de la ley comun, juzgados ó pudiendo ser juzgados por un jurado.

Es preciso observar que los términos de la Constitucion expresan que la Corte Suprema ejerce su jurisdiccion en el hecho y en el derecho. Esta cláusula excitó vivas alarmas, se temió que la Corte Suprema, bajo pretexto de ejercer su jurisdiccion de apelacion, absorbiese el poder de revisar las decisiones del jurado puramente en el hecho, destruyera la validez del *veredicto* y redujese á una simple formalidad el juicio por jurado en las causas civiles. Los enemigos de la Constitucion no dejaron de apoderarse de estas objeciones y las hicieron valer con un ardor y una energía que casi llegó á impe-

dir la ratificacion. Debemos confesar que la ambigüedad de los términos de la cláusula, podia hasta cierto punto autorizar á pensar que semejante revision entraba constitucionalmente en la esfera de la jurisdiccion de apelacion, si el Congreso queria darle esa extension. Pero en realidad, no se podia temer que el Congreso quisiera jamás autorizar un procedimiento semejante, aun cuando hubiera tenido ese derecho segun la Constitucion; pues que tal procedimiento seria esencialmente contrario á las costumbres, sentimientos é instituciones del país. El verdadero objeto de la cláusula era dar á la Corte Suprema federal el poder de revisar el hecho y el derecho en las causas de equidad, y en aquellas sometidas á la jurisdiccion marítima y de almirantazgo. Los términos empleados han sido adoptados probablemente para evitar el hablar del juicio por jurados en los asuntos civiles, materia en que la Convencion estaba dividida en opiniones.

Sin embargo, como estas razones no habian parecido suficientes á ciertos espíritus para destruir completamente las objeciones, y como además varias asambleas de Estado habian propuesto algunas modificaciones, el Congreso presentó en su primera sesion una enmienda que fué ratificada por el pueblo é insertada en la Constitucion. Está concebida así: "En las causas civiles cuyo valor en " cuestion exceda de 20 pesos, el derecho de ser juzgado " por jurados, será mantenido, y ningun hecho sentenciar " do por un juri, podrá ser examinado de nuevo en nin " gun tribunal de los Estados-Unidos, sino de acuerdo " con la ley comun." Esta enmienda anula todas las objeciones hechas contra el artículo de la Constitucion y asegura el principio del juicio por jurados en las materias ci-

viles y criminales, principio considerado como la mejor garantía de las libertades civiles y políticas.

La jurisdicción de la Corte Suprema está sometida "á las excepciones y reglamentos que el Congreso pueda hacer." Estos términos han dado lugar á dos interpretaciones: ¿la jurisdicción de apelación es inherente á la Corte Suprema, sometida solamente á la discreción reglamentaria del Congreso?—¿O bien es necesario un acto del Congreso para conferir esta jurisdicción á la Corte Suprema? Si la primera interpretación es verdadera, la Corte Suprema goza *proprio vigore* de la jurisdicción de apelación en toda su extensión, si el Congreso no hace ninguna excepción ó modificación. Si al contrario, se adopta la segunda interpretación, entónces á pesar de la expresión formal de la Constitución, la Corte Suprema estará sin vida hasta que el Congreso le haya conferido la jurisdicción. Además, si el Congreso puede conferir esa jurisdicción, también podría retirarla y así el poder Judicial se encontraría abandonado por la Constitución, sin protección alguna contra la inercia ó la arbitrariedad del Congreso. Hay, pues, muy fuertes razones para sostener que, el espíritu de la Constitución es de conferir á la Corte Suprema una jurisdicción de apelación absoluta, independiente de la acción del Congreso, y que requiere esa acción solamente para restringirla ó reglamentarla. Los términos de la Constitución no dejan duda en cuanto á la jurisdicción ordinaria de la Corte Suprema; ella existe independientemente de la acción del Congreso, ¿por qué no sería lo mismo con respecto á la jurisdicción de apelación? Esta interpretación deja al Congreso el poder intacto de hacer las modificaciones que juzgue á propó-

sito, pero al mismo tiempo no deja nada postergado por la inacción del Congreso. Esta última interpretación de la Constitución ha sido consagrada por una decisión solemne de la Corte Suprema.

Las funciones de los jueces de los tribunales de la Unión son estricta y exclusivamente judiciales. Los jueces no pueden ser, pues, llamados á aconsejar al Presidente de los Estados-Unidos en las medidas ejecutivas, ni á dar fuera de la justicia interpretaciones de ley, ni aun á intervenir en ninguna función administrativa.

Del Jurado.—Otra cláusula de la sección II del artículo III dice: "El juicio de todos los crímenes, excepto "en casos de acusación contra funcionarios públicos, se "hará por jurados, y los juicios tendrán lugar en el Estado donde dicho crimen se hubiere cometido; pero cuando no se hubiere cometido en ningún Estado, el juicio "se seguirá en el lugar ó lugares que el Congreso haya "designado por ley."

Nos parece casi inútil insistir sobre la antigüedad é importancia del juicio por jurados en materia criminal. Nuestros abuelos en la madre patria lo han considerado siempre como el baluarte de sus libertades civiles y políticas, y lo han defendido con infatigable solicitud. Este privilegio es uno de los artículos fundamentales de la magna Carta en la que se encuentra consagrado en estos términos solemnes: "*Nullus homo capiatur, nec imprisonetur, aut exulet, aut aliquo modo destruat, etc., nisi per legale iudicium parium suorum, per legem terræ.*" Cuando nuestros abuelos emigraron á América, trajeron consigo estos privilegios, como un derecho de su nacimiento y de su herencia,

como una parte de esa admirable ley comun que ha levantado en todas partes barreras contra las invasiones de lo arbitrario. Actualmente este privilegio se ha convertido en un principio fundamental insertado en todas nuestras Constituciones de Estado, y la Constitucion federal habria sido con razon el blanco de las objeciones más fundadas, si no lo hubiera reconocido y confirmado en términos solemnes.

Es preciso observar que los asuntos criminales deben ser juzgados no solamente por un jurado sino en el Estado en donde el crimen ha sido cometido. El motivo de esta disposicion es impedir que el acusado sea sometido á juicio en un Estado lejano, distante de sus amigos, de sus testigos, de sus relaciones habituales, y que no quede así sometido al juicio de jurados absolutamente extraños, sin ninguna simpatía hácia él y quizá animados de prevenciones hostiles. Además, el juicio en un Estado ó en un territorio lejano, obligará al acusado á hacer gastos excesivos y podria quitarle los medios de presentar testigos para probar su inocencia. Verdad es que, poco puede temerse que el Congreso quiera ejercer su poder de una manera tan inícuca; pero en una materia que importa tanto á la seguridad de los ciudadanos, se debe dejar lo ménos posible á lo arbitrario. Segun la ley comun, los juicios de los crímenes deben tener lugar en la localidad donde han sido cometidos, y aun en los tiempos antiguos se llevaba tan léjos la susceptibilidad á este respecto, que el jurado debia ser elegido en la vecindad del lugar donde el crimen habia sido cometido. Este modo de proceder nõ estaria ya hoy en analogía con las costumbres, ménos sencillas en un tiempo en que las pasiones y los

intereses demasiado excitados podrian perjudicar á la imparcialidad estricta. Sin embargo, fué probablemente por una analogía con esta regla de la ley comun, que todas las causas criminales debieron ser juzgadas en el Estado. Pero como pueden cometerse crímenes en alta mar ó en otra parte fuera de la jurisdiccion del Estado, no se podia rehusar al Congreso para estos casos el derecho de fijar el lugar del juicio.

Esta cláusula, que garantiza el juicio por jurados en materia criminal, no calmó los temores de los adversarios de la Constitucion. Sostuvieron que una declaracion formal de derechos era indispensable. Su oposicion penetró en el seno de las Convenciones de Estado y se hizo amenazador para la Constitucion. Sin embargo, la Constitucion fué adoptada; pero el espíritu público se habia conmovido de tal manera con motivo del *bill* de derechos, que al momento de adoptarse la Constitucion se creyó necesario proponer algunas enmiendas, comprendiendo las principales garantías reclamadas.

Estas enmiendas, ratificadas por los Estados, se convirtieron en parte de la Constitucion y forman las enmiendas V y VI siguientes.

“Artículo V.—Nadie estará obligado á responder por
 “crimen capital, ó de otro modo infamante, sino por denuncia ó acusacion ante un gran jurado; excepto en los
 “casos relativos á las fuerzas de mar ó tierra, ó en la milicia, hallándose en servicio activo en tiempo de guerra,
 “ó de peligro público; ninguna persona estará sujeta por
 “el mismo delito á correr dos veces el riesgo de perder
 “la vida ó algun miembro, ni estará obligado en ninguna
 “causa criminal á ser testigo contra sí mismo, ni se le

“podrá quitar la vida, la libertad ó la propiedad, sin las debidas formas de la ley; ninguna propiedad privada podrá tomarse para uso público sin justa compensacion.”

“Artículo VI.—En todas las causas criminales el acusado gozará del derecho á un juicio público y pronto, por un jurado imparcial del Estado y distrito donde el crimen haya sido cometido; el cual distrito haya sido fijado previamente por ley, y á ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion, y á ser careado con los testigos en contra de él, y á tener medios compulorios para obtener testigos en su favor, y para tener auxilio de abogado para su defensa.”

Pocas observaciones tendremos que hacer sobre estas enmiendas, cuya utilidad é importancia son evidentes.

La primera disposicion exige la intervencion de un gran jurado por las vías judiciales llamadas *presentment* é *indictment*, ántes que el acusado pueda ser obligado á responder á una acusacion capital ó infamante. Esto es verdadero en el derecho comun, con respecto á ofensas cuya gravedad excede á los delitos ordinarios. Los miembros del gran jurado son electos segun las formas prescritas por la ley; prestan juramento de investigar y de presentar todas las ofensas cometidas contra la autoridad del Gobierno de Estado en la circunscripcion del Condado para el cual han sido convocados y juramentados. En los tribunales federales prestan juramento de investigar y de presentar los delitos cometidos contra la autoridad del Gobierno nacional en el Estado ó el distrito para el cual han sido convocados y juramentados, ó en todos los parajes sujetos á la jurisdiccion del Gobierno nacional. El

gran jurado se compone del minimum de 12 miembros, hasta el maximum de 23 miembros; 12 jurados, á lo ménos, deben estar unánimes en la declaracion de que hay lugar á la formacion de causa. Se reúnen en sesion secreta y examinan ellos mismos las pruebas que se les someten. Un *presentment* es, hablando con propiedad, una acusacion hecha por el gran jurado *proprio motum*, sobre el conocimiento que haya tenido del delito, y sin que acto alguno de acusacion le haya sido previamente sometido por los funcionarios especiales del Gobierno. Un *indictment* es ordinariamente la acta de acusacion de una ofensa caracterizada, afirmada bajo juramento como verdadera por el gran juri sobre la gestion del Gobierno. En el caso de un *presentment*, el funcionario especial del tribunal debe formular sobre este *presentment* una acusacion en regla, ántes que el acusado pueda ser obligado á defenderse. Al contrario, en el procedimiento por *indictment*, el *attorney* general presenta ordinariamente al gran jurado la acusacion enteramente formulada. Cuando el gran jurado ha oido los cargos, si cree que la acusacion no está fundada ó que las pruebas son insuficientes, escribe en otro tiempo al reverso de la acusacion *ignoramus*; de aquí nacia el llamar al *bill*, *ignored bill*; pero hoy el jurado dice en inglés: *Not true bill*, ó tambien *Not found*; equivalente á decir: “No há lugar,” y entónces, si el acusado estuviese detenido, debe ser puesto en libertad sin otra formalidad. Un nuevo *bill* puede ser admitido contra él por otro gran jurado. Cuando el gran jurado encuentra fundada la acusacion, escribe sobre el reverso de ella: *True bill*, es decir: “Há lugar,” (en otro tiempo *billa vera*). El *bill* es devuelto al tribunal y se hace público; el